



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE HACIENDA
ORIGEN: Sd:130 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALIN
DESTINO: DESPACHO DEL DIRECTOR DISTRITAL DE PRESUPUESTO/M
ASUNTO: REDUCCION PRESUPUESTAL DE UNIVERSIDAD DISTRITAL
OBS:

Bogotá, D. C.

Doctora
Piedad Muñoz Rojas
Directora Distrital de Presupuesto
Secretaría Distrital de Hacienda
NIT 899.999.061-9
Ciudad

CONCEPTO

Referencia	Radicación 2019IE10838 de 2 de mayo de 2019
Descriptor general	Presupuestal
Descriptores especiales	Reducción Presupuestal de Universidad Distrital.
Problema jurídico	Se puede reducir el Presupuesto de la Universidad Distrital?
Fuentes formales	Sustento normativo y/o jurisprudencial

IDENTIFICACIÓN CONSULTA

La Universidad Distrital manifiesta no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 001 de 2019 sobre reducción presupuestal, argumentando, entre otros aspectos, que el Ente Universitario aplica para lo pertinente normas presupuestales del orden nacional.

En este sentido, en la medida en que ya fue expedido el Decreto Distrital 240 de 2019, *Por medio del cual se efectúa una reducción en el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2019*, se considera procedente, mediante este concepto, explicitar la posición jurídica de la entidad sobre la reducción presupuestal, que opera con fundamento Acuerdo Distrital 5 de 1998.

CONSIDERACIONES:

1. **Las reducciones presupuestales se encuentran contempladas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital**

De conformidad con su mismo epígrafe¹, el Acuerdo Distrital 5 de 1998 es una disposición orgánica de presupuesto, expedida con fundamento en el artículo 52 de

¹ "Por el cual se modifica el Estatuto Orgánico del Presupuesto para el Distrito Capital"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 109² del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996.

El Acuerdo Distrital 5 de 1998 establece que el presupuesto de funcionamiento y de inversión debe ser reducido, en la medida en que las entidades distritales que sean una sección del presupuesto anual del Distrito Capital constituyan reservas presupuestales, por encima de un porcentaje establecido:

“Artículo 1º.- El artículo 14 del Acuerdo 20 de 1996, quedará así:

*En cada vigencia el Gobierno Distrital reducirá el Presupuesto de Gastos de **Funcionamiento** cuando las reservas constituidas para ellos, superen **el 4%** del Presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de **inversión**, cuando las reservas para tal fin excedan **el 20%** del presupuesto de inversión del año anterior.*

Al determinar el valor de las reservas de gastos y del presupuesto del año inmediatamente anterior, se excluirán las financiadas con el situado Fiscal y las Transferencias de Ingresos Corrientes de la Nación y los demás ingresos con destinación específica.”

El Acuerdo Distrital 5 de 1998, se dirige a todas las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital.

No sobra advertir que esta reducción presupuestal, es diferente de la reducción presupuestal, a que se refiere el artículo 64 del Decreto 714 de 1996³, Estatuto

² “Artículo 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.”

³ Artículo 64º.- **De la Reducción o Aplazamiento de Apropiaciones.** El Gobierno Distrital podrá reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos:

Que la Secretaría de Hacienda estime que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueron aprobados los nuevos recursos por el Concejo o que los aprobados fueron insuficientes para atender los gastos a que se refiere el Artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos de crédito autorizados. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones.

El Gobierno Distrital señalará por Decreto las apropiaciones a las que se apliquen las medidas de que trata el inciso anterior y efectuará las modificaciones necesarias en el PAC. El Gobierno Distrital podrá sustituir rentas e ingresos de acuerdo con el comportamiento real del recaudo. (Acuerdo 24 de 1995, art. 55º)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Orgánico del Presupuesto Distrital, generada por un menor recaudo de recursos, en relación con los gastos y obligaciones contraídas, durante la anualidad.

2. La Universidad Distrital es un órgano estatal que hace parte del presupuesto anual del Distrito Capital

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un ente autónomo de Educación Superior, del orden distrital.

El Artículo 2º del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, Decreto 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital", establece que "El presente Estatuto consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto Anual del Distrito Capital que comprende el Presupuesto del Concejo, la Contraloría, la Personería, la Administración Central Distrital y los Establecimientos Públicos Distritales que incluyen a los Entes Autónomos Universitarios." (Resaltado fuera del texto)

Según el artículo transcrito, la Universidad Distrital es una sección del presupuesto anual, aun cuando, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-220 de 1997, no tiene el mismo régimen presupuestal de los establecimientos públicos.

3. Es procedente reducir el presupuesto de la Universidad Distrital, siempre y cuando se haga de manera global, sin afectar las competencias del ente autónomo para ejecutar el gasto.

Esta regla presupuestal de competencia fue definida por la Corte Constitucional, precisamente porque mediante acción pública de inconstitucionalidad, se consideró que la reducción presupuestal, ordenada por el Gobierno Nacional, menoscababa la autonomía de los órganos estatales, a los cuales la Constitución Política les ha reconocido autonomía presupuestal.

La Corte Constitucional⁴ concluyó que la facultad de reducir el presupuesto de los órganos autónomos es válida constitucionalmente, siempre y cuando se ordene de manera general y razonable.

"En cambio, en relación con las entidades que gozan de autonomía frente a la administración central -como las otras ramas del poder y los otros órganos autónomos independientes, como el Ministerio Público, la Contraloría y la organización electoral (CP art. 113)- la intervención gubernamental para reducir o aplazar las apropiaciones cuando se presentan las hipótesis previstas por la ley orgánica es legítima, por las

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-192 de 15 de abril de 1997, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

razones anteriormente señaladas, pero su alcance debe ser delimitado tomando en consideración la autonomía de esas entidades.

En ese orden de ideas, aparece claramente que el Gobierno, con el fin de poder cumplir su responsabilidades fiscales globales, sólo tiene necesidad de establecer reducciones o aplazamientos generales en las distintas entidades autónomas, pero no existe ninguna razón para que el Ejecutivo establezca específicamente cuáles partidas deben ser reducidas o aplazadas, ni que consagre trámites particulares que puedan afectar la autonomía administrativa de tales entidades. Esta decisión debe entonces ser tomada por las respectivas entidades autónomas, conforme a la valoración que hagan de sus propias prioridades. Admitir que el Gobierno pueda reducir o aplazar partidas específicas de las otras ramas del poder y de los otros órganos autónomos del Estado, o pueda tener injerencia en la administración de sus recursos, implica entonces un sacrificio innecesario y desproporcionado de la autonomía de esas entidades estatales, en nombre de la búsqueda de la estabilidad macroeconómica y de la sanidad de las finanzas públicas, por lo cual esa interpretación es inadmisibles. Por ello la Corte considera que las normas acusadas son exequibles, pero en el entendido de que el Gobierno debe limitarse a señalar las reducciones globales necesarias en las entidades estatales autónomas, pero no puede entrar a determinar las partidas específicas que deben ser afectadas en las otras ramas del poder, ni en los otros órganos autónomos, ni afectar la gestión propia de esos recursos, ya que tal decisión es propia de la autonomía de gasto de esas entidades.

Con este fundamento, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-192 de 1997 declaró **"EXEQUIBLE** el artículo 34 de la Ley 179 de 1994, incorporado al Estatuto Orgánico del Presupuesto por el artículo 76 del Decreto 111 de 1996, en el entendido de que la reducción o aplazamiento, total o parcial, de las apropiaciones presupuestales no implica una modificación del presupuesto, y que el Gobierno debe ejercer esa facultad en forma razonable y proporcionada, y respetando la autonomía presupuestal de las otras ramas del poder y entidades autónomas, en los términos de los numerales 9 y 14 de la parte motiva de esta sentencia."

En este sentido, la Sentencia C-220 de 1997, proferida por la Corte Constitucional, que la Universidad Distrital cita en su oficio, se refiere a la autonomía general y presupuestal de los órganos estatales autónomos, sin referirse puntualmente a la figura la reducción presupuestal aplicada a tales entidades.

En tal sentido, la reducción presupuestal no aplica, en la medida en que el ente universitario autónomo programe la ejecución del gasto de funcionamiento y de inversión, de tal manera que se mantenga dentro de los márgenes de reserva presupuestal, previstos precisamente en el Acuerdo 5 de 1998.

CONCLUSIONES

El presupuesto de la Universidad Distrital sí puede ser objeto de la reducción presupuestal, a que se refiere el Acuerdo Distrital 5 de 1998, cuando la entidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

supere el tope de reservas presupuestales de funcionamiento y de inversión, que tal norma establece.

La Sentencia C-192 de 2007 de la Corte Constitucional, permite la reducción presupuestal aplicada a las entidades que gozan de autonomía constitucional y legal.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordial saludo,

Leonardo Arturo Pazos Galindo
Director Jurídico
lpazos@shd.gov.co

Proyectó: Liliana Pérez Alarcón
Revisó: Manuel Avila Olarte *MAO*

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX. (571) 338 5000
Información. Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899 999 061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

35-F.01
V.9